

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 0058/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** DIRECTOR GENERAL DE LA  
OFICINA DE PENSIONES.

**TERCERA  
AFECTADA:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO:** M.D. PEDRO CARLOS  
ZAMORA MARTÍNEZ.

**SECRETARIA:** LICENCIADA MONSERRAT  
GARCÍA ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 6 SEIS DE JULIO DEL 2018 DOS MIL  
DIECIOCHO.** -----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0058/2017**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del contenido del oficio número \*\*\*\*\* , de 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior estructura de éste Tribunal, \*\*\*\*\* , por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en el que le informó que para que procediera el pago del seguro de vida de su extinto padre debería de presentar el original de la cédula de protección.

Por auto de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copias certificadas de todo lo actuado en el expediente administrativo formado a nombre de \*\*\*\*\* , (fojas 12 y 13).

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno**

**del Estado, dando contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda; en el mismo acuerdo se requirió a la autoridad demandada, para que exhibiera el nombre y domicilio del tercero afectado, por lo que se reservó el derecho para señalar hora y fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 35 y 36).

**TERCERO.** Mediante proveído de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, exhibiendo copia certificada de la Cédula de Protección número \*\*\*\*\*, de 16 dieciséis de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, e informó que se encontraba imposibilitado para proporcionar el domicilio del tercero afectado, por lo que se requirió al Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que informara el domicilio de la tercera afectada, (foja 44).

**CUARTO.** Por auto de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se requirió nuevamente al Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que cumpliera con lo ordenado por auto de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, (foja 49).

**QUINTO.** Por acuerdo de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores proporcionado el domicilio de la tercera afectada, por lo que se ordenó correrle traslado para que dentro del término de cinco días hábiles se apersonara a juicio con el carácter de tercera afectada, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente, (foja 54).

**SEXTO.** Mediante proveído de 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, y el inicio de actividades, (foja 55).

**SÉPTIMO.** Por auto de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a \*\*\*\*\*apersonándose a juicio con el carácter de tercera afectada y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 80).

**OCTAVO.** El 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora y la tercera afectada formularon sus alegatos, no así la autoridad demandada y se les citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (foja 92), y; - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116, de la LGTAIP y el artículo 56, de la LTAIPEO.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que el **actor y la tercera afectada** promueve por su propio derecho, y la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, a la que se le concede pleno valor probatorio por ser documento público, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de la Materia.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

La autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, manifestó *“... el hoy actor pretende tergiversar a su autoridad los hechos que fueron contestados a cabalidad en tiempo y forma, por tal motivo y al ser atendida su petición, misma que resulta conforme a derecho y como consecuencia lógica jurídica , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, fracción IX y 132 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa resulta improcedente el juicio promovido por el...”*, *“el actor \*\*\*\*\* no acreditó el interés legítimo para el cobro del seguro de vida del extinto \*\*\*\*\* , ya que como se deduce de la copia*

*certificada de la Cédula de Protección con número de folio 0394 de fecha 17 de septiembre de 1998, esta fue cancelada en virtud de que el entonces jubilado quien respondió al nombre de \*\*\*\*\* cambio a su beneficiario por ser así su voluntad”*

Haciendo valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II y IX, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

**ARTICULO 131.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

(...)

*II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

(...)

*IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y*

Por razón de método se analiza en primer término **la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131**, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, la cual establece que se deberá de declarar la improcedencia del juicio de nulidad, cuando de autos aparezca claramente que el acto no existe o cuando el actor no probare su existencia.

Ahora, en autos del presente juicio de nulidad obra a foja 23, una copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*, de 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, con lo que queda acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que dicho documento reviste el carácter de una documental pública al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, mismo que hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Aunado, a que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda de nulidad, afirmó la existencia del acto impugnado, pues manifestó *“...se afirma, ya que efectivamente mediante el oficio \*\*\*\*\*, de fecha 18 de abril del 2017, se le hizo de su conocimiento que a su solicitud de pago de seguro de vida no anexó los requisitos...”*, lo que constituye una confesión expresa, misma que hace prueba plena en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la parte actora acreditó la existencia del acto que impugna, en consecuencia, **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demanda.

Ahora, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en la **fracción II, del artículo 131** de la Ley citada, en la cual expresa, que el juicio de nulidad será improcedente cuando el acto impugnado no afecte los intereses legítimos o jurídicos del actor, de ahí, que para que un gobernado pueda solicitar la nulidad de un acto administrativo es menester la preexistencia de un agravio en su esfera jurídica, que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, de modo que el juicio de nulidad solo podrá ser promovido por aquella persona física o moral que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Por **interés jurídico** debe de entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para el gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; por su parte el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá interés legítimo cuando una persona es afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, ese acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Época: Novena Época con número de Registro: 185377, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241, con el texto y rubro siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así las cosas, para que se acredite el interés jurídico o legítimo del actor, es menester que éste resienta un agravio personal y directo en su esfera de derechos, producto de la emisión de un acto de autoridad, el cual debe de revestir el carácter de definitivo, es decir, el acto que se emita debe de poner fin a la actuación administrativa, debe de decidir el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, y al contrario los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Ahora bien, en su escrito de demanda el actor \*\*\*\*\*, impugnó el oficio número \*\*\*\*\*, de 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones en el cual le manifestó por lo que aquí interesa lo siguiente: *“...De conformidad con las atribuciones que me otorgan los artículo 85 y 89, fracción VI de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, 5 y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y en atención a su escrito de fecha 30 de marzo del año en curso, en el que informa que su padre era \*\*\*\*\*, quien falleció el día 15 de marzo del año de 1999, que era jubilado del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual solicita se le pague el seguro de vida de su extinto padre, le informó que deberá presentar el documento idóneo para dicho trámite de conformidad con lo previsto en las Reglas de los Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en su artículo 3 y 5 que a la letra dice:”*

Derivado de lo anterior, la parte actora le solicitó por escrito a la autoridad demandada que le proporcionara la copia certificada de la cédula de protección a nombre de \*\*\*\*\*, quien falleció el 15 quince de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve y que fue empleado jubilado del Gobierno del Estado; al no haberle dado respuesta la autoridad demandada a la solicitud del actor, esta Sala por auto de fecha 20 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, lo requirió para que lo exhibiera, cumpliendo con lo requerido y acompañó la cédula de protección \*\*\*\*\*, de 17 diecisiete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, donde \*\*\*\*\*, nombra como beneficiario a \*\*\*\*\*, con el parentesco de hijo (foja 29).

Sin embargo, la autoridad demandada también acompañó la cédula de protección número \*\*\*\*\*, de 16 dieciséis de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, donde \*\*\*\*\*, nombra como nueva beneficiaria de su seguro de vida a \*\*\*\*\*, con el parentesco de nuera (foja 42).

De ahí, que al haber cambiado el señor \*\*\*\*\*, a su beneficiario para el cobro del seguro de vida, es decir, de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, el actor carece de interés jurídico y legítimo para demandar el pago del seguro de vida del señor \*\*\*\*\*, a la autoridad demandada, configurándose así, la causal de

improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente. En consecuencia, **SE SOBRESEE** el juicio.

**CUARTO.** Como se ha sobreseído el juicio respecto del acto impugnado por la parte actora, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto y analizar los conceptos de impugnación planteados en su escrito de demanda.

Por lo que respecta a la **tercera afectada \*\*\*\*\***, quien fue llamada a juicio, este juzgador también se encuentra impedido para analizar lo expresado en su escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, por el sobreseimiento decretado.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 131, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - -

**TERCERO.** Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anterior a la vigente, se manda **SOBRESEER EL JUICIO**, como se determinó en el considerando tercero de esta sentencia. - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y

143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----